

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., **03 JUN 2022**

Proceso N° 2019-00071.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto calendarado el 1 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso no aceptar la renuncia a poder por no haber acreditado enviar la comunicación de renuncia a cada uno de sus poderdantes. (fl. 501).

Antecedentes:

Considera el recurrente que no es su deber comunicar la renuncia del poder a sus poderdantes, en razón a que su representación se origina en ocasión al contrato de prestación de servicios CPS-208-2019 suscrito con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y en los mismos poderes expresamente se señala que el *“mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente”*.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 76 del C.G.P., relativo a la terminación del poder en su inciso 4 establece que *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

3. Lo previamente citado es suficiente para mantener incólume el auto censurado, pues no puede pretender el apoderado recurrente que este despacho obvie la determinación previamente citada, en el sentido del deber del apoderado de comunicar la renuncia a su poderdante.

4. No es de recibo de este despacho que se inicien demandas y una vez admitidas las mismas los apoderados renuncien a los mandatos

dejando a sus poderdantes sin representación judicial y sin que se les entere de tal circunstancia.

5. Es de advertir al togado que la comunicación exigida no es un capricho del juzgado, es una exigencia por disposición legal la cual busca la garantía del derecho de defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendaro el 1 de abril de 2022 (fl. 501). Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de apelación. Lo anterior en atención a que la determinación censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho (28)
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto es Notifícase por Estado

No. 030

Fecha 17 JUN 2022

El Secretario(a),


